



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00588** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase informar al Despacho, si el demandado ha realizado algún abono al capital indicado en el pagaré objeto de litis, como quiera que el valor indicado en los hechos y pretensiones es diferente al del pagaré No. 999000389969325. Por lo anterior, de no existir abonos a la obligación, deberá ajustarse toda la demanda al capital observado en el título valor; así mismo, de existir abonos, deberá indicar la fecha y a qué concepto se aplicó.

2° Sírvase allegar la Escritura Pública No. 7418 de Noviembre de 1971 de la Notaria Primera de Bogotá, a efectos de verificar las facultades otorgadas a la señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA.

3° El poder no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

4° En cuanto a la pretensión 2 de la demanda, debe indicarse el periodo en el cual se cobran los intereses y la tasa aplicada. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien indicó que los mismos son cobrados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 26 de agosto del 2022, también lo es, que no se indicó cuando iniciaron.

5° Una vez la parte actora aclare la anterior causal de inadmisión, deberá tener presente las fechas de intereses moratorios y remuneratorios indicados en la pretensión 2.1 y 2.2 no pueden ser cobrados en la misma fecha, pues, estaría incurriendo en un doble cobro de intereses.

6° La parte actora deberá ajustar la pretensión 3 de la demanda, toda vez que está cobrando los intereses moratorios desde el mismo día en que venció la obligación, cuando en realidad se deben cobrar al día siguiente de su exigibilidad.



DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA
AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 07
Hoy, 20 de febrero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa019fc667f81111447db686096b6b15b36ab053d92b49560f18b0f9adf81da**

Documento generado en 17/02/2023 06:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>